



## GESTIÓN JURIDICA

Código: GJU-PD-36

Fecha: 2021-11-12

### CONTRATOS DE LICENCIA O CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR

Versión: 1

Página: 1 de 16

#### 0. CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Fecha de Aprobación	Responsable	Descripción de Cambios realizados
1	2021-11-12		Emisión Inicial

#### 1. LIDER DE PROCESO: SANDRA MARGOTH VÉLEZ ABELLO

**1.1 OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO:** Establecer las actividades necesarias entre las dependencias y las oficinas asesoras. -Así como los parámetros para la adecuada suscripción de contratos, relacionados con la cesión o /licenciamiento de derechos patrimoniales de autor, en la modalidad de contratación directa, cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado. Determinando claramente los actores, procedimientos y actividades que deban llevarse a cabo necesariamente, entre las dependencias y las oficinas asesoras

**1.2 ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO:** Inicia con la estructuración de estudios previos y termina con el perfeccionamiento del contrato

**1.3 RESPONSABLES DEL PROCEDIMIENTO:** 110 OFICINA ASESORA JURÍDICA - 200 SUBDIRECCIÓN DE EQUIPAMIENTOS CULTURALES - 300 SUBDIRECCIÓN DE LAS ARTES - 400 SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - 500 SUBDIRECCIÓN DE FORMACIÓN ARTÍSTICA

#### 2. GLOSARIO:

- Autor: Persona física que realiza la creación intelectual.
- Artista intérprete o ejecutante: Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra.
- Copia o ejemplar: Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.
- Contrato: Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.
- Contratos típicos: Un contrato o nominados, son aquellos que se ajustan al tipo descrito en la Ley, por lo tanto, por lo tanto, el legislador les asigna una identificación propia y define los elementos esenciales, sin los cuales este tipo contractual no podría nacer a la vida jurídica. Así las cosas la Ley 23 de 1982, y algunas leyes complementarias y modificatorias, como el caso de la Ley 1150, que modifica el artículo 183, respecto de la presunción del plazo de la licencia, cuando este no es definido dentro del contrato. Regulan algunos de estos contratos como en el caso de los contratos de fijación cinematográfica; contrato de edición; Contrato de representación; Contrato de edición de obra musical; Contrato de inclusión en fonograma o grabación o el contrato de obra por encargo, entre otros.
- Contrato de cesión de derechos patrimoniales: Contrato mediante el cual una persona natural o jurídica, pública o privada (denominada Cesionario, quien puede ser el autor, sus herederos o derechohabientes) cede a la otra, la titularidad de una o varias formas de explotación de los derechos de autor de contenido patrimonial relativos a una obra, a cambio de una contraprestación (que casi siempre consiste en el pago de regalías o de una suma fija por concepto de honorarios), durante el tiempo y para el ámbito territorial que se determinen contractualmente. Según lo establecido por el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, y se asemeja por analogía al contrato de compraventa del que habla el artículo 1849 de Código Civil. Según el artículo 183 de la Ley 23 de 1982: "Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente. La falta de mención del tiempo limita la transferencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia. Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez. Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros. Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir."
- Contrato de licencia o autorización de uso de obra: Es el permiso (consentimiento) que, en el caso de utilización de una obra, da el autor u otro titular del derecho de autor a otra persona para que ésta la utilice de una determinada manera y bajo condiciones definidas. A diferencia del contrato de cesión, la autorización o licencia no implica la transferencia de derechos de una titular a otro.
- Contrato unilateral o bilateral: "El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente."
- Contrato de cesión de derechos patrimoniales: Acuerdo de voluntades en virtud del cual el autor o el titular transfiere la propiedad de uno o varios derechos patrimoniales a otra persona (natural o jurídica) con unas condiciones, por un tiempo y en un lugar determinado o determinable: "Los autores al transferir a autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos".(Art. 30 Ley 23 de 1982.)



**GESTIÓN JURIDICA**

**Código: GJU-PD-36**

**Fecha: 2021-11-12**

**CONTRATOS DE LICENCIA O CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR**

**Versión: 1**

**Página: 2 de 16**

- Contrato de obra por encargo: En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito.
- Contrato de fijación de obra cinematográfica: Habrá contrato de fijación cinematográfica cuando el autor o autores del argumento o guión cinematográfico, conceden al productor derecho exclusivo para fijarla, reproducirla o explotarla públicamente, por sí mismo, o por intermedio de terceros. Dicho contrato deberá contener: a) La autorización del derecho exclusivo; b) La remuneración debida por el productor a los demás coautores de la obra y a los artistas intérpretes o ejecutantes que en ella intervengan, así como el tiempo, lugar y forma de pago de dicha remuneración; c) El plazo para la terminación de la obra, y d) La responsabilidad del productor frente a los demás autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, en el caso de una coproducción de la obra cinematográfica.
- Contrato de edición: Por este contrato el titular del derecho de autor de una obra literaria, artística o científica, se obliga a entregarla a un editor que se compromete a publicarla mediante su impresión gráfica o propagarla y distribuirla por su cuenta y riesgo. Este contrato se encuentra reglado, en el artículo 105 y siguientes de la Ley 23 de 1982.
- Contrato de representación: El contrato de representación es aquel por el cual el actor de una obra dramática, dramático-musical, coreográfica o de cualquier género similar, autoriza a un empresario para hacerla representar en público a cambio de una remuneración.
- Contrato de inclusión en fonograma: Por el contrato de inclusión en fonogramas, el autor de una obra musical, autoriza a una persona natural o jurídica, mediante una remuneración a grabar o fijar una obra sobre un disco fonográfico, una banda, una película, un rollo de papel, o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción, difusión o venta.
- Contrato Estatal: Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el artículo segundo de la Ley 80 de 1993, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen en el artículo 32 del mismo estatuto.
- Derechohabiente: Persona natural o jurídica a quien por cualquier título se transmiten derechos reconocidos en la presente Decisión.
- Derecho conexo de autor: son aquellos derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, sobre sus interpretaciones, fonogramas o emisiones de radiodifusión.
- Derecho Moral de Autor: Derecho inalienable, que tiene toda persona física que realiza una creación intelectual para: a) Conservar la obra inédita o divulgarla; b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; y, c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.
- Derecho de reproducción: Derecho exclusivo para autorizar la actividad consistente en "la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias.
- Derecho de comunicación pública: Es el derecho patrimonial que reconoce la facultad exclusiva de autorizar o prohibir cualquier comunicación pública de la obra; esto es, cualquier acto a través del cual la obra se da a conocer al público sin mediar la entrega de ejemplares.
- Derecho de transformación: Consiste en la facultad exclusiva del autor para autorizar nuevas obras basadas en su propia creación. Algunas formas de transformación es la creación de obra derivadas, tales como traducciones, adaptaciones, o arreglos musicales)
- Derecho de Puesta a disposición: La puesta a disposición al público de la obra en redes digitales interactivas, que permita acceder a la obra en el momento y lugar que cada miembro del público determine, se asimila a un acto de comunicación pública.
- Derecho Patrimonial de Autor: Son aquellos derechos que permiten la utilización o aprovechamiento de la obra, concediéndole a su titular la facultad de autorizar o prohibir cualquiera de las siguientes acciones: reproducción, comunicación pública, distribución pública, adaptación, edición, traducción, entre otras. Estos derechos, a diferencia de los derechos morales, pueden ser transferidos a terceros por disposición legal o por acuerdo convencional.
- Distribución al público: Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma. Mediante un soporte tangible.
- Editor: la persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la edición de una obra que, por su cuenta o por contrato celebrado con el autor o autores de dicha obra, se compromete a reproducirla por la imprenta o por cualquier otro medio de reproducción y a propagarla;
- Entidad Estatal: Son entidades estatales La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

**CONTRATOS DE LICENCIA O CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR**

El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

- Emisión: Difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su

recepción por el público.

- Estudios Previos: Es el documento que estructura la entidad estatal, previo a la iniciación de un proceso de selección de contratistas.

- Fijación: Incorporación de signos, sonidos o imágenes sobre una base material

que permita su percepción, reproducción o comunicación

- Fonograma: Toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una

representación o ejecución o de otros sonidos. Las grabaciones gramofónicas y magnetofónicas se consideran copias de fonogramas.

- Grabación Efímera: Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un período transitorio por un organismo de radiodifusión, utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.

- Obra: Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

- Obra audiovisual: Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.

- Obra de arte aplicado: Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.

- Obras artísticas, científicas y literarias, entre otras, los: libros, obras musicales, pinturas al óleo, a la acuarela o al pastel, dibujo, grabados en madera, obras caligráficas y crisográficas, obras producidas por medio de corte, grabado, damasquinado, etc., de metal, piedra, madera, u otros materiales, estatuas, relieves, escultura, fotografías artísticas, pantomimas, u otras obras coreográficas;

- Obra individual: la que sea producida por una sola persona natural;

- Obra en colaboración: la que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados;

- Obra colectiva: la que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la

- orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su

- nombre;

- Obra derivada: aquella que resulte de la adaptación, traducción, u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma;

- Obra originaria: aquella que es primitivamente creada;

- Obra Plástica o de bellas artes: Creación artística cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías. No quedan comprendidas en la definición, a los efectos de la presente Decisión, las fotografías, las obras arquitectónicas y las audiovisuales.

- Organismo de radiodifusión: Empresa de radio o televisión que transmite programas al público.

- Productor: Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de ordenador.



**GESTIÓN JURIDICA**

Código: GJU-PD-36

Fecha: 2021-11-12

**CONTRATOS DE LICENCIA O CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR**

Versión: 1

Página: 4 de 16

- Productor de fonogramas: Persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.
- Programa de ordenador (Software): Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.
- Propiedad intelectual: Se relaciona con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio. La propiedad intelectual se divide en tres categorías: (1) los derechos de autor y conexos; (2) la propiedad industrial y (3) el uso de biotecnologías. De los derechos de autor y conexos se predicen los derechos morales y los derechos patrimoniales. De la propiedad industrial y de la biotecnología se predicen los derechos del creador y los derechos de explotación.
- Publicación: Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra

**3. CONDICIONES GENERALES:**

- El contrato de cesión o licenciamiento de derechos patrimoniales de autor, se adelanta bajo la modalidad de contratación directa, por analogía según lo señalado en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, y que para los efectos se ubica en una modalidad que permite atender en una de sus causales, específicamente la contemplada en el literal g) del numeral 4, del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007: "Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado". Lo anterior obedece a la originalidad que reviste a toda creación intelectual y que la diferencia a una obra artística de todas las demás de su misma clase o género, por su factor objetivo (que no sea una copia de otra creación) o subjetivo (implica que el autor plasma su estilo o sello personal en la obra creada.).
- Dada su naturaleza este contrato deberá adelantarse en la plataforma transaccional Secop II, bajo la modalidad de Contratación Directa de acuerdo a las disposiciones y disposiciones sobre la materia.
- Tener en cuenta las normas generales para este tipo de contratos, incluidas por el legislador en el artículo 183 de la Ley 23 de 1982: "Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente. La falta de mención del tiempo limita la transferencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia. Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez. Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros. Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir."
- El contrato de cesión o licencia de derechos patrimoniales de autor, es típico y según la clase de obra o el objeto que persiga puede tener algunos requerimientos especiales, como en los casos del contrato de inclusión en fonograma o el contrato de fijación cinematográfica, por lo que, se puede tramitar acorde con lo señalado en párrafo anterior y las normas en que se soporta, aplicando la modalidad de contratación con proveedor exclusivo, como quiera que el titular de los derechos patrimoniales, bien sea el titular originario o derivado por causa de muerte o por negocio entre vivos, o por ser el representante o único mandatario autorizado por el titular, para autorizar el uso de obra. Son las únicas personas que pueden ceder la titularidad o autorizar a explotación de los derechos patrimoniales de autor de una obra artística.

**4. RELACIÓN CON OTROS PROCEDIMIENTOS Y PROCESOS: Esquema gráfico de la relación del procedimiento con otros procedimientos y/o procesos del IDARTES.**

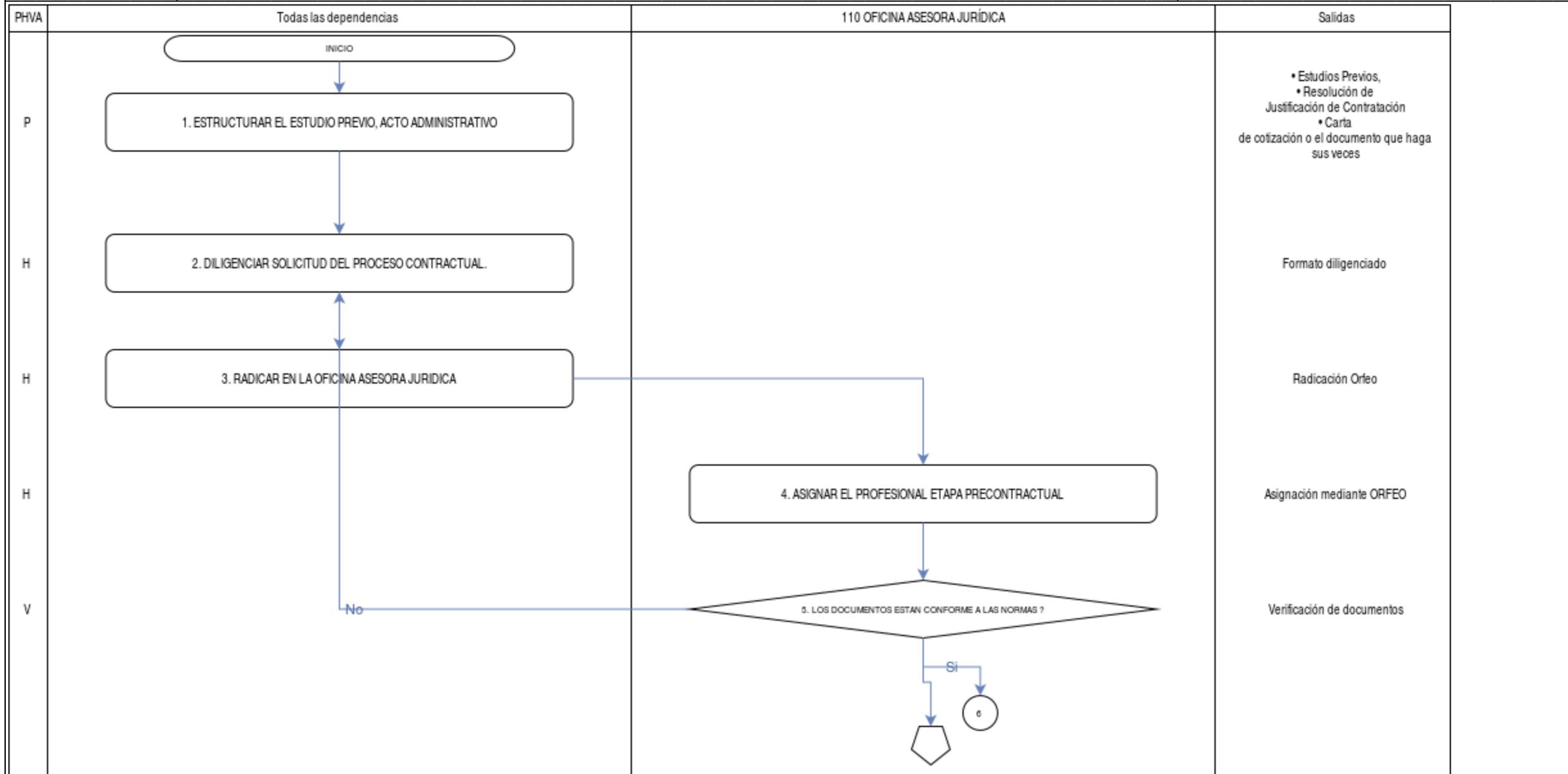
Procesos que se requieren como proveedor	Que insumos requiero del proveedor	Procedimiento	Que se obtiene del procedimiento	Para quien va dirigido el servicio o producto
<ul style="list-style-type: none"> <li>• 9.9. ARTES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</li> </ul>	Estudios previos	CONTRATOS DE LICENCIA O CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR	Cumplir con el plan de mejoramiento institucional	<ul style="list-style-type: none"> <li>• TODAS LAS ÁREAS</li> </ul>

**5. ICONOGRAFÍA DEL DIAGRAMA DE FLUJO: Iconografía asociada al diagrama del flujo del procedimiento.**

**5.1 DIAGRAMA DE FLUJO: Secuencia lógica de las actividades establecidas en el procedimiento.**

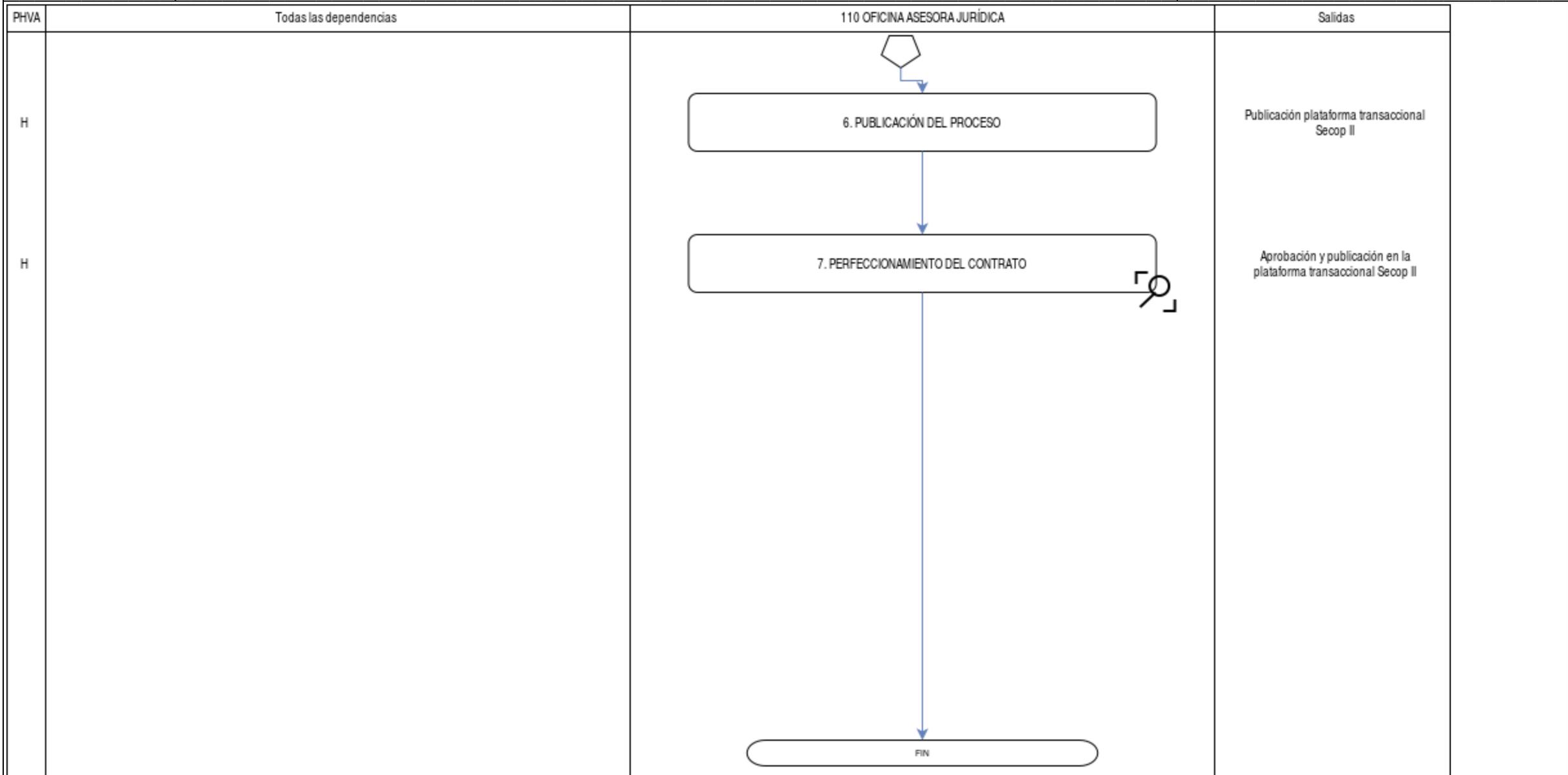


CONTRATOS DE LICENCIA O CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR





CONTRATOS DE LICENCIA O CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR



5.2. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES: Características específicas de las actividades del procedimiento.

**CONTRATOS DE LICENCIA O CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR**

No.	Ciclo PHVA	Ciclo de Gestión	Descripción del Ciclo de Gestión	Actores	Responsable	Tiempo (Horas)	Documento o Registro
1	P	ESTRUCTURAR EL ESTUDIO PREVIO, ACTO ADMINISTRATIVO	ESTRUCTURAR EL ESTUDIO PREVIO, ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN Y DEMÁS DOCUMENTOS. Estructurar los estudios previos en donde se deberá señalar los elementos propios de la naturaleza de este tipo de contratos; mediante acto administrativo el ordenador del gasto justificará esta contratación, y se deberá contar con: • Carta de cotización de uso o cesión de derechos patrimoniales. • Aceptación de la cotización y certificado de disponibilidad presupuestal. • Certificado de depósito expedido por la Dirección General de Derecho de Autor, en el cual se certifique que el contratista es e autor o derechohabiente titular de los derechos patrimoniales de la obra objeto del contrato. Nota: Estos documentos deberán estructurarse y soportarse en el marco de los contratos Estatales.	Todas las dependencias	Funcionario o Contratista de la Subdirección o Gerencias.	5 DIAS	• Estudios Previos, • Resolución de Justificación de Contratación • Carta de cotización o el documento que haga sus veces
2	H	DILIGENCIAR SOLICITUD DEL PROCESO CONTRACTUAL.	Realizar la solicitud del trámite a través del sistema de ORFEO, diligenciando algunos de los formatos incluidos en el sistema integrado de gestión relacionados con la licencia de uso o cesión de derechos patrimoniales de derechos de autor y la autorización de uso y registro de imagen según corresponda.	Todas las dependencias	Funcionario o Contratista de la Subdirección o Gerencias.	2 DIAS	Formato diligenciado
3	H	RADICAR EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA	Radical a través de ORFEO los siguientes documentos: a) Estudios previos y documentos soporte b) Resolución de justificación de contratación. c) Cotización de uso o cesión de derechos patrimoniales. d) CDP e) Documentos de la apersona natural o jurídica y su representante, que ejerza la titularidad de los derechos patrimoniales de la obra que sea requerida por la dependencia.	Todas las dependencias	Funcionario o Contratista de la Subdirección o Gerencias.	1 DIA	Radicación Orfeo
4	H	ASIGNAR EL PROFESIONAL ETAPA PRECONTRACTUAL	El jefe de la OAJ, asignará mediante ORFEO, al profesional que verificará la información de la etapa precontractual del contrato de licencia o cesión de derechos patrimoniales de autor en la modalidad de contratación directa con único proveedor o proveedor exclusivo.	110 OFICINA ASESORA JURÍDICA	Profesional asignado OAJ	1 DIA	Asignación mediante ORFEO
5	V	LOS DOCUMENTOS ESTAN CONFORME A LAS NORMAS ?	Si: Continúa con la actividad No. 6 No: Se devuelve a la actividad No. 2	110 OFICINA ASESORA JURÍDICA	Profesional asignado OAJ	3 DIAS	Verificación de documentos
6	H	PUBLICACIÓN DEL PROCESO	Publicar a través de la Plataforma Transaccional del SECOP II los documentos precontractuales bajo la modalidad de Contratación Directa.	110 OFICINA ASESORA JURÍDICA	Profesional asignado OAJ	1 DIA	Publicación plataforma transaccional Secop II



## GESTIÓN JURIDICA

Código: GJU-PD-36

Fecha: 2021-11-12

### CONTRATOS DE LICENCIA O CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR

Versión: 1

Página: 8 de 16

7	H	PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO	Con la aprobación del ordenador del gasto y del proveedor, se entenderá perfeccionado el contrato en la fecha que así se registre en la plataforma transaccional. Nota: El abogado encargado del trámite y/o la persona asignada, deberá alimentar el software de contratación con la información del contrato.	110 OFICINA ASESORA JURÍDICA	Profesional Oficina Asesora Jurídica Ordenador de Gasto	3 DIAS	Aprobación y publicación en la plataforma transaccional Secop II
---	---	--------------------------------	---	------------------------------	--	--------	--

#### 6. POLÍTICAS DE OPERACIÓN:

- De acuerdo con las políticas de Contratación Pública, esta modalidad contractual será adelantada en tiempo real a través de la Plataforma Transaccional SECOP II cuando los contratos sean suscritos directamente por la directora(a) General de la entidad.
- Se deben aplicar sin excepción los formatos estandarizados y codificados por la Oficina Asesora de Planeación y tecnologías de la información.
- Justificar la contratación con estricta sujeción a las disposiciones que aplican para el contrato de Licencia o cesión de derechos patrimoniales de autor
- Aplicar la Guía para hacer una contratación directa sin ofertas en el SECOP II, del 29 de agosto de 2019 de Colombia Compra Eficiente.

#### 7. POSIBLES PRODUCTOS O SERVICIOS NO CONFORME:

Actividad	Producto y/o Servicio	Criterio de Aceptación	Corrección	Registro
7. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: Con la aprobación del ordenador del gasto y del proveedor, se entenderá perfeccionado el contrato en la fecha que así se registre en la plataforma transaccional. Nota: El abogado encargado del trámite y/o la persona asignada, deberá alimentar el software de contratación con la información del contrato.	Perfeccionamiento y legalización del contrato de licencia o cesión de derechos patrimoniales de autor en la plataforma transaccional SECOP II	Información validada y aprobada para registrar en la plataforma transaccional SECOP II con el fin de legalizar el contrato.	Devolver información para corregir inconsistencias de la información requerida para la legalización del contrato a través del sistema de información del Idartes	Solicitud de corrección de información

#### 8. DOCUMENTOS ASOCIADOS:

Los documentos asociados del presente procedimiento se pueden acceder a través del mapa de procesos.

#### 9. NORMATIVA ASOCIADA:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.
- Artículo 70: "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional."
- Artículo 71: "La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades."
- Artículo 72: "El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación."
- LEY 397 DE 1997: "Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias."

**CONTRATOS DE LICENCIA O CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR**

o Artículo 2: Del papel del Estado en relación con la cultura. Las funciones los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.

• LEY 84 DE 1873: "Código Civil de los Estados Unidos de Colombia"

o Artículo 1494. FUENTE DE LAS OBLIGACIONES: Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

o ARTICULO 1495. DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION: Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

o ARTICULO 1496. CONTRATO UNILATERAL Y BILATERAL: El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

o ARTICULO 1497. CONTRATO GRATUITO Y ONEROSO: El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.

o ARTICULO 1498. CONTRATO CONMUTATIVO Y ALEATORIO: El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.

o ARTICULO 1499. CONTRATO PRINCIPAL Y ACCESORIO: El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

o ARTICULO 1500. CONTRATO REAL, SOLEMNE Y CONSENSUAL: El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

o ARTICULO 1501. COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencia ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

o Artículo 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES: Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

• LEY 153 de 1887: "Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887"

o ARTÍCULO 8: Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

• LEY 80 DE 1993: "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"

o ARTÍCULO 13. SOBRE LA APLICACIÓN DE NORMAS DEL DERECHO PRIVADO: Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

o ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES: Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)

o ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL: Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

**CONTRATOS DE LICENCIA O CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR**

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

• LEY 1150 DE 2007: "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos."

o ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN: La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

(...) En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

(...) g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;

• LEY 23 DE 1982: "Sobre derechos de autor".

o Artículo 4: Son titulares de los derechos reconocidos por la ley:

a) El autor de su obra;

b) El artista, intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución;

c) El productor, sobre su fonograma;

d) El organismo de radiodifusión sobre su emisión;

e) Los causahabientes, a título singular o universal, de los titulares anteriormente citados, y

f) La persona natural o jurídica que, en virtud de contrato obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores en las condiciones previstas en el artículo 20 de esta ley.

o Artículo 5: Son protegidas como obras independientes, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originales y en cuanto representen una creación original:

a) Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones realizadas sobre una obra del dominio privado, con autorización expresa del titular de la obra original.

En este caso será considerado como titular del derecho sobre la adaptación, traducción, transporte, etc., el que la ha realizado, salvo convenio en contrario, y

b) Las obras colectivas, tales como las publicaciones periódicas, analogías, diccionarios y similares, cuando el método o sistema de selección o de organización de las distintas partes, u obras que en ellas intervienen, constituye una creación original. Serán consideradas como titulares de las obras a que se refiere este numeral la persona o personas naturales o jurídicas que las coordinen, divulguen o publiquen bajo su nombre.

Los autores de las obras así utilizadas conservarán sus derechos sobre ellas y podrán

**CONTRATOS DE LICENCIA O CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR**

reproducirlas separadamente.

Parágrafo.

La publicación de las obras a que se refiere el presente artículo deberá citar el nombre seudónimo del autor autores y el título de las obras originales que fueron utilizadas.

o Artículo 12: El autor de una obra protegida tendrá el derecho exclusivo de realizar o de autorizar uno cualquiera de los actos siguientes:

- a) Reproducir la obra;
- b) Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra, y
- c) Comunicar la obra al público mediante representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio.

o Artículo 183: Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente. La falta de mención del tiempo limita la transferencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia.

Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez. Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir

o Artículo 166: Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión, o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones. En consecuencia, nadie podrá sin la autorización de los artistas intérpretes o ejecutantes, realizar ninguno de los

**CONTRATOS DE LICENCIA O CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR**

actos siguientes:

a) La radiodifusión y la comunicación al público de la interpretación o ejecución de dichos artistas, salvo cuando ella se haga a partir de una fijación previamente autorizada o cuando se trate de una transmisión autorizada por el organismo de radiodifusión que transmite la primera interpretación o ejecución;

b) La fijación de la interpretación o ejecución no fijada anteriormente sobre un soporte material;

c) La reproducción de una fijación de la interpretación o ejecución de dichos artistas en los siguientes casos: 1. Cuando la interpretación o la ejecución se hayan fijado inicialmente sin su autorización; 2. Cuando la reproducción se hace con fines distintos de aquellos para los que fueron autorizados por los artistas, y 3. Cuando la interpretación o la ejecución se haya fijado inicialmente de conformidad con las disposiciones de esta ley pero la reproducción se haga con fines distintos de los indicados.

o Artículo 182: Los titulares de los derechos de autor y de los derechos conexos podrán transmitirlo a terceros en todo o en parte, a título universal o singular.

Parágrafo.

La transmisión del derecho, sea total o parcial, no comprende los derechos morales consagrados en el artículo 30 de esta ley.

• Decisión Andina 351 de 1993: "Sexagesimoprimer Período Ordinario de Sesiones de la Comisión 17 de diciembre de 1993 Lima – Perú; Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos"

• DECRETO 1082 DE 2015: "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional".

o ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.1. ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA: La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto.

o ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.8. CONTRATACIÓN DIRECTA CUANDO NO EXISTA PLURALIDAD DE OFERENTES: Se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación.

• ACUERDO 440 DE 2010.



## GESTIÓN JURIDICA

Código: GJU-PD-36

Fecha: 2021-11-12

### CONTRATOS DE LICENCIA O CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR

Versión: 1

Página: 13 de 16

o Artículo 2: “El Instituto Distrital de las Artes es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, de cuyo sector hará parte integrante.

El objeto del Instituto de las Artes es la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos para el ejercicio efectivo de los derechos culturales de los habitantes del Distrito Capital, en lo relacionado con la formación, creación, investigación, circulación y apropiación de las áreas artísticas de literatura, artes plásticas, artes audiovisuales, arte dramático, danza y música, a excepción de la música sinfónica, académica y el canto lírico. Para el cumplimiento de su objeto, cumplirá las siguientes funciones básicas: a) Participar en el proceso de formulación concertada de las políticas distritales que orienta y lidera la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte en el campo de las artes. b) Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la formación, creación, investigación, circulación y apropiación de la literatura, las artes plásticas, las artes audiovisuales, el arte dramático, la danza y la música, exceptuando la música sinfónica, académica y el canto lírico en el Distrito Capital. c) Diseñar y ejecutar estrategias que garanticen el desarrollo de las expresiones artísticas que interpreten la diversidad cultural de los habitantes del Distrito Capital. d) Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos orientados a fortalecer los procesos de participación, planeación, fomento, organización, información y regulación del campo de las áreas artísticas de literatura, artes plásticas, artes audiovisuales, arte dramático, danza y música, a excepción de la música sinfónica, académica y el canto lírico. e) Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos que articulen el campo de las áreas artísticas de literatura, artes plásticas, artes audiovisuales, arte dramático, danza y música, a excepción de la música sinfónica, académica y el canto lírico, con los órdenes regional, nacional e internacional, así como desde la perspectiva territorial, local y poblacional del Distrito Capital, en consonancia con las políticas del sector. f) Administrar los escenarios culturales de su propiedad, así como los demás que llegaren a ser de su propiedad y garantizar el funcionamiento y programación de los equipamientos a su cargo. g) Asegurar la producción técnica y logística para el correcto funcionamiento de los planes, programas y proyectos del Instituto Distrital de las Artes. h) Diseñar las estrategias para asegurar la promoción y gestión de recursos públicos y privados que permitan el adecuado desarrollo de los planes, programas y proyectos del Instituto Distrital de las Artes cuando se considere necesario. i) Las demás que le sean asignadas y que correspondan a su misión. La sede del Instituto Distrital de las Artes es el Distrito Capital de Bogotá.”

• JURISPRUDENCIA. Se reseñan a título enunciativo algunos radicados, tomados de la abundante Jurisprudencia en materia contractual.

o Consejo de Estado, Rad. 14579 octubre de 2005, afirma: “En materia de contratación estatal, la situación vigente no es distinta, en tanto la Ley 80 de 1993 se expidió como una respuesta a una nueva concepción constitucional del Estado en su relación con los particulares que percibe la necesidad de estos para el cumplimiento de sus fines estableciéndose entonces una relación de derecho económico que requiere así mismo de criterios de igualdad, entre dos de sus actores más importantes, esto es el Estado y el particular empresario... estableciendo que las Entidades podrán celebrar contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el para cumplimiento de los fines estatales”

o Consejo de Estado Rad. Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00942-01(16246) marzo de 2011: “son contratos estatales ‘todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales’, y estos últimos, donde encajan los que celebran las empresas oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos.” De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que en el marco del ordenamiento vigente la determinación de la naturaleza jurídica de los contratos radica en el análisis particular de cada entidad, pues la naturaleza de ésta definirá, directamente, la del contrato que ha celebrado. Así pues, adquiere relevancia en este punto la naturaleza de cada entidad, por lo cual si se considera que determinado ente es estatal por contera habrá de concluirse que los contratos que la misma celebre deberán tenerse como estatales, sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable. Esta afirmación encuentra soporte legal en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que al tratar de definir los contratos estatales adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato (...) La norma legal transcrita permite concluir que todos los contratos celebrados por las entidades estatales deben considerarse como contratos de naturaleza estatal. (...).”



**GESTIÓN JURIDICA**

<b>Código: GJU-PD-36</b>
<b>Fecha: 2021-11-12</b>
<b>Versión: 1</b>
<b>Página: 14 de 16</b>

**CONTRATOS DE LICENCIA O CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR**

o Corte Constitucional, Sentencia C- 148 del 7 de abril de 2015: “La doble dimensión de los derechos de autor, puede ser descrita de la siguiente manera: (i) El derecho moral, es inalienable, irrenunciable, extrapatrimonial y perpetuo. Se refiere a la posibilidad de que el autor de determinada creación, reivindique en cualquier momento la paternidad de su obra, exigiendo que se indique su nombre o seudónimo cuando esta se haga pública por cualquier medio. Comprende igualmente el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de su obra que desconozca su reputación, así como a la posibilidad de mantenerla inédita o anónima, o modificarla antes o después de hacerla pública. En esta dimensión se reconoce también el derecho del autor de suspender la circulación de su obra, así la haya autorizado previamente reconociendo los respectivos perjuicios a terceros. La jurisprudencia constitucional ha reconocido, frente al derecho moral de autor, que la Decisión Andina 351 de 1993, expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, forma parte del bloque de constitucionalidad. Desde esa óptica, ha reconocido su valor como parámetro de control de constitucionalidad, en lo relativo a la protección de los derechos morales de autor. A su vez, ha sostenido que ese elemento moral de estos derechos, es de carácter fundamental, bajo la idea de que se trata de derechos “que emanan de la misma condición de hombre. (ii) Los derechos patrimoniales de autor, por otra parte, tienen que ver con la facultad del autor de una creación, de disponer de su obra. Ello implica, la posibilidad de cederla, transferirla, renunciar a ella, etc. De acuerdo con la definición de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, estos derechos implican que “el titular del derecho de autor puede hacer toda clase de utilidades públicas de la obra previo abono de una remuneración. En particular, los derechos patrimoniales comprenden la facultad para hacer o autorizar que se haga lo siguiente: publicar o reproducir de otro modo la obra para su transmisión (distribución) al público: comunicarla al público mediante representación o ejecución, mediante radiodifusión o por hilo; hacer traducciones o cualquier tipo de adaptaciones de la obra y utilizarlas en público, etc.”. Lo anterior se traduce, (i) en el derecho de reproducción de la obra, mediante su edición, inclusión en audiovisual, fonograma o fijación en medio magnético; (ii) el derecho de comunicación pública a través de la representación o ejecución pública, la radiodifusión radial o televisiva, la transmisión de las obras por cualquier medio, y otras formas de representación de la misma; (iii) el derecho de transformación mediante la autorización del autor para la traducción, adaptación, arreglo o cualquier modificación de la obra; (iv) el derecho de distribución que comprende la posibilidad de alquilar, prestar el importar la obra. Conforme con la jurisprudencia constitucional, si bien “los derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor, no se consideran fundamentales, merecen también la protección del Estado”.

**• DOCTRINA:**

“Derecho de Autor que tiene como objeto de protección las obras literarias y artísticas, y que también otorga amparo jurídico a través del derecho conexo a las interpretaciones o ejecuciones de los artistas, intérpretes y ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de los organismos de radiodifusión. Una característica que difiere la propiedad industrial del derecho de autor es precisamente su nacimiento a la vida jurídica; en materia de propiedad industrial, el derecho nace con el acto administrativo que concede el registro de la marca, la patente, modelo de utilidad, el diseño industrial, etc. Por el contrario en el derecho de autor, la protección se concede desde el momento mismo que crea la obra, sin que para ello requiera cumplir con formalidad jurídica alguna. De ahí que el registro de obras que se realiza ante esta entidad sea simplemente declarativo de derechos y no constitutivo de ellos.

(...)El derecho de autor protege las creaciones formales y no las ideas. En consecuencia, sólo abarca la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas, o incorporadas a las obras; por lo tanto, tal protección no se extiende a las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o al contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial. La protección que el Derecho de Autor confiere de los diferentes tipos de obras, se encuentra regulada internacionalmente por los tratados internacionales suscritos por Colombia y la normatividad andina; constitucional, legal y jurisprudencialmente. Atiende a unos criterios generales, entre los cuales encontramos los siguientes:

Originalidad: se refiere a todas las creaciones del ingenio humano que no son copias o imitaciones de otras; es la individualidad o huella que el autor le imprime a la obra, se diferencia de la novedad que únicamente denota el estado de cosas nuevas; esta característica, diferencia a la obra de todas las demás.

Ausencia de formalidades: La protección del derecho de autor sobre las obras nace desde el mismo momento de su creación, sin que para ello requiera cumplir con formalidad jurídica alguna, otorgándoles una serie de beneficios a las personas físicas que las crean, conocidas como autores.

No protección de las ideas: el Derecho de Autor brinda una protección únicamente sobre la forma en que el autor describe, explica, ilustra o incorpora las ideas en una obra, convirtiéndose esta actividad en una materialización de las ideas en una obra; no siendo objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

Indiferencia respecto al mérito o destino de la obra: el mérito o destino de las obras ni interesa en materia de protección de

**CONTRATOS DE LICENCIA O CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR**

Derechos de Autor, pues basta con que la obra cumpla con los requisitos legales y criterios generales para ser considerada

como tal y recibir la protección” (Antequeda Parilli, R. (2012). Propiedad intelectual. Derecho de autor. Propiedad industrial. Diferencias. Formalidades registrales. Centro Regional Para El Fomento Del Libro En América Latina Y El Caribe- CERLAC, 2,3 Y 4. Retrieved from <https://cerlalc.org/wp-content/uploads/dar/jurisprudencia/2157.pdf>)

“El tema de la autoría de las obras del ingenio usualmente enfrenta a los dos sistemas de protección: el del derecho de autor (o de tradición latina) y el del copyright (o anglosajón). En el sistema de tradición latina un principio aceptado es el de reconocer la calidad de autor únicamente a la persona física que realiza la creación. En este sistema se ubica la legislación colombiana, pues el artículo 3° de la Decisión 351 de 1993 define al autor como la persona física que realiza la creación intelectual.

Con relación a la persona física como autor, para la tradición jurídica latina solo la persona física puede crear una obra, pues la acción de “crear” se refiere a la actividad intelectual que supone atributos como los de aprender, valorar, sentir, innovar, y expresar, todos ellos exclusivos de la persona humana.

(...)El título originario sobre la obra pertenece a quien la ha creado, pues el derecho de autor pertenece al creador. Esta condición de titular originario le permite conservar al autor los derechos morales, que son intransferibles, por lo cual los mantendrá siempre aunque haya cedido todos o parte de los derechos patrimoniales sobre la obra.

El autor como titular originario de derechos puede ser una persona individual, en cuyo caso se trata de una obra individual que es aquella creada por una sola persona natural, o puede ocurrir que una obra sea el resultado creativo de varios autores, caso en el cual se les denomina coautores. La coautoría puede manifestarse de diversas formas, según las relaciones y la participación de los autores en la obra.

En estos casos se presentan diferentes situaciones en relación con la titularidad, pues se trata de creaciones que son el fruto del talento de varias personas, como ocurre en las denominadas obras complejas, a saber, las realizadas en colaboración y las obras colectivas.

(...)derivados

Si bien la titularidad originaria de los derechos morales y patrimoniales corresponde al autor de la obra, estos últimos pueden transmitirse a un tercero, evento en el cual se constituye en titular derivado de los derechos.

La titularidad derivada puede adquirirse por un acto entre vivos, en los siguientes casos:

Las personas jurídicas

Son titulares de derechos patrimoniales de autor mediante transferencia por causa establecida en la ley, o por razón de un contrato.

Los Cesionarios

Adquieren siempre la titularidad en virtud de un acto jurídico por el cual el autor o el titular les cede los derechos patrimoniales sobre la obra en ejercicio de la facultad legal de hacerlo y de la transferibilidad de los derechos patrimoniales.” (Jaramillo, A. V. (2010). MANUAL DE DERECHO DE AUTOR. Bogotá: DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR. Recuperado el 03 de junio de 2020, de <http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/331998/Cartilla+derecho+de+autor+%28Alfredo+Vega%29.pdf/e99b0ea4-5c06-4529-ae7a-152616083d40>).

“En el artículo 6bis del Convenio de Berna se estipula la obligación que tienen los Estados contratantes de conceder a los autores los siguientes derechos: (i) el derecho a reivindicar la paternidad de una obra (llamado a veces derecho de paternidad o derecho de atribución); y (ii) el derecho a oponerse a cualquier deformación u otra modificación de una obra o cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación (derecho de integridad). Por lo general, esos derechos y otros similares contemplados en las leyes nacionales se conocen con el nombre de derechos morales de los autores. En el Convenio de Berna se estipula que dichos derechos son independientes de los derechos patrimoniales de que goce el autor. Los derechos morales se conceden exclusivamente a los autores, y en muchas leyes nacionales serán conservados por el autor incluso en los casos en los que el autor haya cedido sus derechos patrimoniales. De ahí que, incluso en los casos en los que, por ejemplo, un productor cinematográfico o un editor sea el titular de los derechos patrimoniales sobre una obra, en muchas jurisdicciones el autor sigue teniendo derechos morales a título individual.

**CONTRATOS DE LICENCIA O CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR**

(...) Derechos patrimoniales En todo tipo de propiedad, su titular puede decidir qué uso se le va a dar, y un tercero podrá utilizarla lícitamente si tienen su debida autorización, concedida, con frecuencia, mediante una licencia. El uso que el titular haga de su propiedad debe, no obstante, respetar los derechos reconocidos en la ley y los intereses de los demás miembros de la sociedad. Es decir que el titular de una obra protegida por derecho de autor puede decidir cómo utilizar la obra, y puede oponerse a que terceros la utilicen sin su consentimiento. Normalmente, las legislaciones nacionales conceden a los titulares de obras protegidas por derecho de autor derechos exclusivos, que permiten a terceros utilizar sus obras, con sujeción a los derechos amparados en la legislación y a los intereses de los demás. En la mayor parte de las legislaciones de derecho de autor se estipula que el autor u otros titulares de los derechos sobre una obra tienen derecho a autorizar o impedir determinados actos en relación con su obra. El titular de los derechos sobre una obra tiene la facultad de autorizar o prohibir: • la reproducción de la obra de varias formas, como las publicaciones impresas y las grabaciones sonoras; • la distribución de ejemplares de la obra; • la interpretación o ejecución públicas de la obra; • la radiodifusión o comunicación de la obra por otros medios al público; • la traducción de la obra a otros idiomas; • la adaptación de la obra, como en el caso de una novela adaptada para un guion.” (Antequeda Parilli, R. (2012). Propiedad intelectual. Derecho de autor. Propiedad industrial. Diferencias. Formalidades registrales. Centro Regional Para El Fomento Del Libro En América Latina Y El Caribe- CERLAC, 2,3 Y 4. Retrieved from <https://cerlalc.org/wp-content/uploads/dar/jurisprudencia/2157.pdf>).

**10. RECURSOS:**

Recurso físicos necesarios para el procedimiento

<b>Elaboró</b>	<b>Aprobó</b>	<b>Validó</b>	<b>Avaló</b>	<b>Código Verificación</b>
LORENA PATRICIA GALINDO LUGO 2021-11-10 11:46:55	SANDRA MARGOTH VÉLEZ ABELLO 2021-11-10 16:59:32	EDUARDO NAVARRO TELLEZ 2021-11-10 15:48:42	CARLOS ALFONSO GAITAN SANCHEZ 2021-11-12 08:38:23	